

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
San Juan, Puerto Rico

**REGLAMENTO INTERNO DE BONIFICACIÓN POR
BUENA CONDUCTA, TRABAJO, ESTUDIO Y
SERVICIOS EXCEPCIONALMENTE MERITORIOS**

ÍNDICE

ARTÍCULO		PÁGINA
	INTRODUCCIÓN.....	1
I	DENOMINACIÓN.....	2
II	BASE LEGAL.....	2
III	APLICABILIDAD.....	2
IV	DEFINICIONES.....	2
V	BONIFICACIÓN POR BUENA CONDUCTA.....	6
VI	MÉTODOS PARA HACER LAS REBAJAS POR BUENA CONDUCTA.....	9
VII	TIEMPO ACUMULADO EN PRISIÓN PREVENTIVA....	9
VIII	ABONOS ADICIONALES.....	9
IX	NORMAS PARA LA CONCESIÓN DE ABONOS ADICIONALES.....	12
X	TRABAJO EN LABORES AGROPECUARIAS.....	19
XI	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS EXCEPCIONALMENTE MERITORIOS EN RELACIÓN CON FUNCIONES INSTITUCIONALES.....	19
XII	TARJETERO CONTROL SOBRE BONIFICACIÓN ADICIONAL.....	21
XIII	PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE BONIFICACIÓN.	22
XIV	INELEGIBLES PARA BONIFICACIÓN ADICIONAL.....	23
XV	RESPONSABILIDAD EL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO.....	24
XVI	PROCESO PARA LA REBAJA DE BONIFICACIÓN ADICIONAL.....	24

ARTÍCULO**PÁGINA**

XVII	REBAJA O CANCELACIÓN DE BONIFICACIÓN POR MALA CONDUCTA.....	25
XVIII	ENMIENDAS.....	26
XIX	SEPARABILIDAD.....	27
XX	DEROGACIÓN.....	27
XXI	IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....	27
XXII	VIGENCIA.....	27



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
San Juan, Puerto Rico

**REGLAMENTO INTERNO DE BONIFICACIÓN POR BUENA CONDUCTA,
TRABAJO, ESTUDIO Y SERVICIOS EXCEPCIONALMENTE MERITORIOS**

INTRODUCCIÓN

Toda persona reclusa en una institución correccional deberá observar una conducta que le permita funcionar adecuadamente en la misma y que a su vez le vaya preparando para convivir en la libre comunidad.

El Capítulo IV del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, que establece el funcionamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación, dispone la rebaja de la sentencia por buena conducta y asiduidad observada por los miembros de la población correccional durante su reclusión. Provee, además, abonos a las sentencias por trabajos realizados en alguna industria, por trabajos o servicios en la institución correccional, en labores agropecuarias, por estudios o en la prestación de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales. Así también, se dispone lo relativo a la cancelación de abonos por buena conducta cuando el miembro de la población correccional incurra en violación de las normas de conducta o de los reglamentos institucionales. Por tanto, las disposiciones de este Reglamento se aplicarán en la forma más justa y humana posible, de manera que el mayor número de miembros de la población correccional puedan participar de sus beneficios.

ARTÍCULO I – DENOMINACIÓN

Este reglamento se conocerá como “Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudios y Servicios Excepcionalmente Meritorios”.

ARTÍCULO II – BASE LEGAL

Este Reglamento Interno se adopta bajo las disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 2-2011.

ARTÍCULO III – APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento Interno serán aplicables a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión o que esté disfrutando de un permiso autorizado conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011; o que se encuentre recluida en cualquier institución correccional, hogares de adaptación social, centros de tratamiento residencial y que sea parte de un programa gubernamental o privado de rehabilitación o aquellos casos en que se encuentren cumpliendo sentencia en una Institución Federal bajo el Acuerdo de Entendimiento entre el Negociado de Prisiones Federales y el Departamento de Corrección y Rehabilitación o cumpliendo concurrentemente una sentencia federal y estatal.

ARTÍCULO IV – DEFINICIONES

1. Bonificación – es la rebaja del término de la sentencia de un miembro de la población correccional conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011.
2. Bonificación Adicional – son los abonos concedidos por el Comité de Clasificación y Tratamiento por trabajo y estudios realizados por el miembro de la población correccional.

3. Bonificación Extraordinaria – abonos concedidos por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación o su representante autorizado, por labores excepcionalmente meritorias en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales.
4. Bonificación por Buena Conducta – es la rebaja del término de la sentencia de un miembro de la población correccional conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011. Esta será computada únicamente por el técnico de récords. Aplica a miembros de la población correccional que hayan sido acusados de la comisión de delitos y sentenciados antes de la vigencia del Código Penal del año 2004 (1 de mayo de 2005).
5. Buena Conducta – se considera buena conducta cuando el miembro de la población correccional cumple con el plan institucional trazado, así como los reglamentos y leyes que establecen una sana convivencia dentro de la facilidad correccional o bajo supervisión del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Aplica a miembros de la población correccional sentenciados antes de la vigencia del Código Penal de 2004 (1 de mayo de 2005).
6. Ciclo de Bonificación – frecuencia con la cual se evaluará el caso ante el Comité de Clasificación y Tratamiento para conceder bonificación adicional por estudio, trabajo y servicio, o solicitarle bonificación extraordinaria.

7. Comité de Clasificación y Tratamiento (C.C.T.) – es el organismo establecido en cada una de las instituciones correccionales, hogares de adaptación social y centros de tratamiento residencial responsable de evaluar las necesidades, capacidades, intereses, limitaciones y funcionamiento social de los miembros de la población correccional. Además, estructura el plan de tratamiento institucional para cada miembro de la población correccional.

El Comité de Clasificación y Tratamiento está integrado por el supervisor de la unidad sociopenal o encargado, el técnico de servicios sociopenales a cargo del caso y un oficial correccional como representante de la seguridad.
8. Conducta Inadecuada – es el incumplimiento parcial o total del plan institucional trazado o la violación a normas, reglamentos y leyes aplicables.
9. Estudios – es aquella actividad de enseñanza contenida en un currículo impartida por una persona autorizada, encaminada a la preparación académica o vocacional de un miembro de la población correccional; con el fin de facilitar su eventual reincorporación a la comunidad.
10. Evaluación Satisfactoria – es el informe que prepara el supervisor o encargado del área de trabajo o estudios. Evaluación satisfactoria se refiere a que en ninguno de los renglones que incluye la evaluación, el desempeño del miembro de la población correccional debe ser catalogado de regular o deficiente.

11. Institución Correccional – estructura en la que se alberga a miembros de la población correccional (sumariados y sentenciados) bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación.
12. Leyes Especiales No Atemperadas al Código Penal – se refiere a leyes que no están sujetas a las disposiciones del código penal.

Las siguientes se consideran leyes especiales:

- a. Ley 404 de 11 de septiembre de 2000, mejor conocida como Ley de Armas (Enmiendas Ley 137 de 4 de junio de 2004 y Leyes 141 y 142 de 2 de diciembre de 2013)

Los Artículos de la Ley de Armas que no son acreedores de bonificación por buena conducta y bonificación adicional por trabajo y/o estudios son los siguientes:

- 1) Ley 137 (Enmienda a la Ley de Armas) – Artículos 2.14, 5.01, 5.03, 5.04 (cuando se utiliza un arma en la comisión de delito), 5.05, 5.07 y 5.20.
- 2) Leyes 141 (Enmiendas Ley de Armas) – Artículos 5.02, 5.04 (caso menos grave y uso de arma neumática cualifica para bonificación) y 5.06.

- 3) Ley 142 (Enmienda a la Ley de Armas) –
Artículos 5.15-A y 5.15-D.
 - b. Ley 8 de 5 de agosto de 1987 – Ley para la
Protección de la Propiedad Vehicular
 - c. Ley 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada –
Ley de Explosivos de Puerto Rico
 - d. Ley 4 de Sustancias Controladas de Puerto Rico de
23 de junio de 1971
 - e. Ley 22 de Tránsito de Puerto Rico
 - f. Ley 33 de Crimen Organizado, de 13 de julio de 1978
 - g. Ley 177 de 1 de agosto de 2003 – Ley para el
Bienestar y la Protección Integral de la Niñez
- 13. Plan Institucional – es la asignación de miembros de la población
correccional a programas y servicios conforme a las necesidades,
capacidades, intereses, limitaciones y funcionamiento institucional.
- 14. Servicios Excepcionalmente Meritorios – toda aquella participación
del miembro de la población correccional en actividades
relacionadas a exámenes de experimentación científica, donación
de órganos, tareas de beneficio social o actos heroicos en la
protección y seguridad institucional o pública.

ARTÍCULO V – BONIFICACIÓN POR BUENA CONDUCTA

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión, antes de la vigencia del Código Penal de 2004 (1 de mayo de 2005) y leyes especiales no atemperadas al Código Penal, en cualquier institución o que esté disfrutando de un permiso autorizado conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011 y que

observare buena conducta, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuáles se computarán desde su admisión a la institución correccional.

1. Por una sentencia que no excediere de quince (15) años: se concederá doce (12) días en cada mes.
2. Por una sentencia de quince (15) años o más: trece (13) días en cada mes.
 - a. Dicha rebaja se hará por el mes natural y si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien al principio o al final de la sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.
 - b. La deducción por buena conducta podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad cualquier persona acusada de cometer delitos públicos contenidos en el Código Penal de 1974 y leyes especiales no atemperadas al Código Penal y fuera sentenciado por los mismos hechos por los cuáles hubiere sufrido dicha privación de libertad.
 - c. Se excluyen de los abonos que establece este Artículo: toda convicción que dispone una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años; toda convicción que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual,

conforme establecen los incisos b y c del Artículo 62 de la Ley Núm. 115-1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la convicción impuesta en defecto del pago de una multa o aquella que deba cumplirse en años naturales.

- d. Disponiéndose que todo miembro de la población correccional sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya convicción haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia.
- e. Se excluye, además, todo convicto sentenciado a la pena de reclusión perpetua.
- f. Los miembros de la población correccional afectados por lo dispuesto en la Ley Núm. 183-1998 (Compensación al Fondo de Víctimas de Delitos) no tendrán derecho a esta bonificación hasta que satisfagan la pena especial.

- h. Se excluyen de los abonos de este Artículo, a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de los años 2004 y 2012.

ARTÍCULO VI – MÉTODO PARA HACER LAS REBAJAS POR BUENA CONDUCTA

Las rebajas de bonificación por buena conducta se harán ofreciendo el beneficio del máximo de la bonificación que corresponda, el cual será deducido o rebajado del total de las sentencias, según sea el caso, y luego del balance que reste de tiempo, se deducirá o rebajará la prisión preventiva que corresponda al caso. Este trámite será responsabilidad del técnico de récords.

ARTÍCULO VII – TIEMPO ACUMULADO EN PRISIÓN PREVENTIVA

Conforme lo establece la Regla 182 de Procedimiento Criminal, el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público se descontará totalmente del término que deba cumplir dicha persona de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad. Esta rebaja será responsabilidad del técnico de récord.

ARTÍCULO VIII – ABONOS ADICIONALES

En adición a los abonos autorizados en el Artículo V de este Reglamento, a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión, el Secretario o su representante autorizado podrá conceder abonos por trabajos, estudios o servicios:

1. A razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la institución correccional, hogar de adaptación social o centro de tratamiento residencial donde cumple su sentencia bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación y preste servicios durante el primer año de reclusión.
2. Por cada año subsiguiente, podrán abonársele hasta siete (7) días por cada mes.
3. Los miembros de la población correccional que cumplen sentencia por delitos cometidos con armas de fuego serán acreedores de bonificación una vez hayan dejado extinguida la sentencia por el delito de la Ley de Armas (Artículos que están excluidos de bonificación conforme a las enmiendas a la Ley de 404 de Armas, 137 de 3 de junio de 2004 y 141 y 142 de 2 de diciembre de 2013).
4. Se podrá conceder la bonificación mencionada en los incisos 1 y 2 de este Artículo a los miembros de la población correccional participantes de la banda correccional, programa de boxeo, programa artesanal y obras de teatro.
5. El Secretario o su representante autorizado podrá conceder abonos mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días durante el primer año de reclusión y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales durante los periodos de reclusión

subsiguientes al primer año por labores excepcionalmente meritorias en el desempeño de tareas o servicios de suma importancia en relación con funciones en beneficio de la institución o de la comunidad.

6. El privilegio de ser considerado para la concesión del máximo de días de esta bonificación (labores agropecuarias) en casos de miembros de la población correccional que están trabajando se requerirá que éstos hayan realizado labores ininterrumpidas por un período de treinta (30) días y que se evidencie un desempeño excelente en la hoja de evaluación que prepara el supervisor de esa área de trabajo.
7. Los abonos adicionales se harán extensivos a todos los miembros de la población correccional sentenciados a prisión bajo la custodia legal del Departamento de Corrección y Rehabilitación; y aquellos casos en que se encuentren cumpliendo sentencia en una Institución Federal bajo el Acuerdo de Entendimiento entre el Negociado de Prisiones Federales y el Departamento de Corrección y Rehabilitación o cumpliendo concurrentemente una sentencia federal y estatal. La acreditación de esta bonificación se discontinuará en el momento en que el miembro de la población correccional sea integrado a los privilegios de libertad bajo palabra, supervisión electrónica o pases extendidos.

8. Los abonos antes mencionados podrán efectuarse durante el tiempo en que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuáles hubiere sufrido dicha privación de libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.
9. Todo miembro de la población correccional sentenciado a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004 y Código Penal de 2012, tiene derecho a recibir las bonificaciones por estudio y trabajo conforme lo establece el Plan de Reorganización Núm. 2-2011.

Para otorgarse esta bonificación se debe contar con evidencia de labores o estudios realizados durante su confinamiento. Esta bonificación será acreditada o rebajada al mínimo y máximo de la sentencia en aquellos casos que legalmente corresponda. La misma cubrirá todo el periodo de tiempo que ha permanecido privado de libertad en una institución correccional, hogar de adaptación social o centros de tratamiento residencial.

ARTÍCULO IX – NORMAS PARA LA CONCESIÓN DE ABONOS ADICIONALES

Para constituir esta medida de beneficio adicional, se aplicarán las siguientes normas generales en la implantación de esta disposición:

1. La bonificación adicional afectará tanto el mínimo como el máximo de cada sentencia. En el caso de miembros de la población correccional sentenciados por el delito de Asesinato en Primer Grado luego del 20 de julio de 1989, solo serán acreedores de bonificación adicional al máximo de la sentencia. El mínimo de sentencia en estos casos bajo el Código Penal de 1974 y 2004, corresponde a veinticinco (25) años naturales si la persona hubiera sido adulta al momento de la comisión del delito y diez (10) años como menor y exclusivamente para efectos de referido ante la Junta de Libertad Bajo Palabra. Bajo el Código Penal del año 2012, el mínimo de sentencia es de treinta y cinco (35) años naturales y veinte (20) años si la persona era menor de edad al momento de la comisión del delito.
2. Las sentencias dictadas para cumplirse de forma natural serán acreedores de bonificación adicional por trabajo o estudios.
3. El privilegio de ser considerado para la concesión de esta bonificación, en casos de miembros de la población correccional que están trabajando, requerirá que estos hayan realizado labores ininterrumpidas por un período de treinta (30) días. Si en un determinado período de treinta (30) días ocurren interrupciones por traslados, se le concederá bonificación igual a la adjudicada en el mes anterior, excepto que los traslados obedezcan a razones disciplinarias. Si se interrumpe el período de trabajo por accidente

o enfermedad, se aplicará la bonificación adicional proporcionalmente a los días trabajados en el mes. Si trabaja la mitad de los días laborables, se le acreditará la mitad de la bonificación máxima que podrá ganar en ese período teniendo presente los otros criterios establecidos en el informe de evaluación que se someta.

4. Aquellos miembros de la población correccional que participen en paros o motines, no serán acreedores de bonificación adicional durante el mes en que incurren en el incidente. La concesión de bonificación no afectará más de un periodo de bonificación.
5. La bonificación adicional será otorgada si el miembro de la población correccional cumple con todos los criterios de evaluación de manera excelente y satisfactoria. De igual forma cuando el miembro de la población correccional no cumpla con los criterios de excelencia en la evaluación no se le concederá la totalidad de la bonificación.
6. En todas aquellas situaciones en que el miembro de la población correccional no se encuentre trabajando como parte de un plan institucional por limitaciones de trabajo en la propia institución, se podrá conceder bonificación adicional en determinado período de treinta (30) días, como si lo hubiere trabajado completo, siempre que exista una de las siguientes circunstancias:

- a. Que el miembro de la población correccional se haya sometido voluntariamente a exámenes de experimentación científica o donación de órganos.
 - b. Que el miembro de la población correccional haya prestado servicios excepcionalmente meritorios en la institución correccional donde cumple o en cualquiera de las instituciones del sistema correccional o gubernamental, tales como: tareas de beneficio social o actos heroicos en la protección y seguridad institucional o pública.
7. Serán igualmente elegibles para bonificación todos aquellos miembros de la población correccional que se encuentren estudiando cursos académicos o vocacionales u otros, dentro o fuera de la institución correccional o en algún programa de rehabilitación en la libre comunidad como parte de un plan institucional. La misma se acreditará en forma proporcional a los días de estudio. El programa educativo es compulsorio para aquellos miembros de la población correccional que no hayan terminado el cuarto año de Escuela Superior conforme a lo establecido en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- Luego del receso académico, los miembros de la población correccional que continúen estudiando en el próximo semestre

escolar se le podrán conceder bonificación por los meses de receso, siempre y cuando hayan obtenido evaluaciones satisfactorias durante el último curso escolar.

8. En los casos en que el plan institucional asignado consista de trabajo y estudio se usarán las normas indicadas en los anteriores incisos 2, 3 y 4.
9. Al momento de la concesión de abonos adicionales deberán considerarse los siguientes criterios, los cuales serán parte de la evaluación que rinde el supervisor de la brigada de trabajo o maestro escolar:
 - a. Laboriosidad
 - b. Asiduidad
 - c. Puntualidad
 - d. Destreza Adquirida
 - e. Progreso
 - f. Dedicación e Interés
 - g. Buena Conducta
 - h. Otros elementos que, a juicio del Comité de Clasificación y Tratamiento, estime necesario evaluar como refuerzo positivo en la rehabilitación del miembro de la población correccional.

10. La concesión de bonificación será otorgada de acuerdo al ciclo de bonificación correspondiente a cada miembro de la población correccional. Tiempo trabajado fuera de este ciclo no será considerado al momento de computar la bonificación.
11. El Comité de Clasificación y Tratamiento deberá oficializar la asignación de trabajo a los miembros de la población correccional sentenciados. Ningún miembro de la población correccional que no esté asignado oficialmente a realizar labor o estudios tendrá derecho a bonificación adicional. Igualmente, se podrá dejar sin efecto la asignación cuando se estime pertinente.
12. El oficial correccional o encargado de supervisar el área de trabajo establecerá un libro control por tareas y áreas de trabajo, el cual incluirá la siguiente información:
 - a. nombre del miembro de la población correccional
 - b. área de trabajo
 - c. fecha en que comenzó a trabajar
 - d. tarea realizada
 - e. días de ausencias
 - f. fecha de baja
 - g. razón de baja
 - h. firma del supervisor

Las ausencias y tardanzas serán justificadas o no justificadas:

- a. A = Ausencia
- b. (A) = Ausencia Justificada

- c. T = Tardanza
- d. (T) = Tardanza Justificada
- e. P = Presente

13. El oficial correccional o supervisor del área de trabajo rendirá un informe de desempeño en los primeros cinco (5) días de cada mes por cada miembro de la población correccional bajo su supervisión, el que entregará al técnico de servicios sociopenales a cargo del caso.
14. Casos evaluados fuera del ciclo de bonificación se calendarizarán tomando en consideración el último mes cubierto en el ciclo de bonificación.
15. Aquellos casos que como consecuencia de la concesión de bonificación adicional atrasada, se afecte la fecha de referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra y extinción de sentencia se justificará adelantar la fecha de revisión de bonificación.
16. Transcurridos doce (12) meses de la fecha en que el Comité de Clasificación y Tratamiento concede una bonificación, no se considerarán reclamaciones por parte del miembro de la población correccional en cuanto a bonificación adicional o extraordinaria. Si el técnico de servicios sociopenales identifica algún error en la concesión de bonificación adicional concedida podrá corregirlo en cualquier momento.
17. Si la bonificación del último ciclo de confinamiento coincide con un día no laborable, se autoriza al Comité de Clasificación y

Tratamiento a adelantar la reunión por un período no mayor de cuarenta y ocho (48) horas para acreditar la misma, pero no podrá ser excarcelado antes de que se cierre ese último ciclo.

ARTÍCULO X – TRABAJO EN LABORES AGROPECUARIAS

Se entenderá que rinde labores agropecuarias todo aquel miembro de la población correccional que participe en actividades que se desarrollan en proyectos, tales como:

1. Ganadería
2. Apicultura (crianza de abeja)
3. Café
4. Horticultura
5. Maquinaria agrícola
6. Proyectos agro-industriales
7. Otros proyectos agropecuarios que se implanten

ARTÍCULO XI – BONIFICACIÓN POR SERVICIOS EXCEPCIONALMENTE MERITORIOS EN RELACIÓN CON FUNCIONES INSTITUCIONALES Y COMUNITARIAS

La bonificación por servicios excepcionalmente meritorios aplicará a miembros de la población correccional sentenciados bajo el Código Penal de los años 1974, 2004 y 2012.

1. Para la concesión de bonificación por servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales y comunitarias, el superintendente de la institución o director del área en la que está

prestando servicios el miembro de la población correccional, deberá preparar un informe detallado en el cual establezca las razones por las cuales recomienda que se le conceda este tipo de bonificación. Este informe será remitido al Comité de Clasificación y Tratamiento, el cual, a su vez, luego de evaluar el caso le someterá sus recomendaciones al Secretario o la persona en que delegue, quién determinará si procede que se le conceda al miembro de la población correccional esta bonificación. Para ser una bonificación extraordinaria todos los renglones de la evaluación deben ser evaluados de manera excelente.

2. El Comité de Clasificación y Tratamiento aprobará la bonificación adicional regular y solicitará la aprobación del diferencial de la bonificación excepcionalmente meritoria al Secretario o persona en quien el delegue.
3. No se concederá bonificación por servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales o centros de tratamiento residencial, a menos que no se cumpla con el procedimiento establecido en este Artículo.
4. Para conceder este tipo de bonificación, se tomarán en consideración los siguientes criterios:
 - a. Laboriosidad
 - b. Asiduidad

- c. Puntualidad
- d. Destrezas Adquiridas
- e. Buena Conducta
- f. Excelencia
- g. Dedicación e Interés

Se considerarán para bonificación por servicios meritorios a los miembros de la población correccional participantes del Programa de Empresas de Adiestramiento y Trabajo (PEAT), brigadas de embellecimiento y ornato tanto a nivel institucional como en la comunidad y brigadas de construcción. Así mismo, se considerarán para esta bonificación aquellos miembros de la población correccional que rindan labores en la confección de alimentos, distribución de alimentos (servidor de alimentos), mantenimiento en el área de la cocina, almacén, incluyendo labores en la panadería y repostería.

ARTÍCULO XII – TARJETERO CONTROL SOBRE BONIFICACIÓN ADICIONAL

El técnico de servicios sociopenales establecerá un sistema de tarjetero para mantener un control adecuado de las fechas en que el Comité de Clasificación y Tratamiento revisará los casos para bonificación adicional. La próxima revisión del caso para bonificación se calendarizará a partir de la fecha de la última reunión del Comité de Clasificación y Tratamiento para la concesión de la misma.

ARTÍCULO XIII – PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE BONIFICACIÓN

La aplicación uniforme y sistemática de los beneficios adicionales provistos en el Artículo VIII de este Reglamento requerirá el estricto cumplimiento del procedimiento que sigue:

1. Cuando el cómputo del mínimo de cualquier sentencia, una vez rebajada la bonificación por buena conducta y la prisión preventiva sufrida , produzca un tiempo a cumplir de dos (2) a seis (6) meses, el Comité de Clasificación y Tratamiento revisará **mensualmente** los casos que por ley puedan recibir bonificación adicional.
2. Si el remanente de tiempo a cumplir para el mínimo fuera mayor de seis (6) meses, pero no mayor de dos (2) años, el Comité de Clasificación y Tratamiento revisará los casos **cada cuatro (4) meses**, excepto que cuando por efectos de concesiones anteriores dicho tiempo se reduzca a menos de cuatro (4) meses, la revisión se hará mensualmente.
3. Si el remanente de tiempo a cumplir para el mínimo fuera mayor de dos (2) años, las revisiones se harán **cada seis (6) meses**, excepto que, cuando por efecto de concesiones anteriores dicho tiempo se reduzca a menos de seis (6) meses, la revisión se hará mensualmente.
4. Cuando por efectos de la bonificación por buena conducta y la bonificación adicional, se haya cumplido el mínimo de la sentencia,

las nuevas revisiones se harán **cada seis (6) meses** y afectarán únicamente los máximos de las sentencias.

5. Cuando el balance a ser cumplido para el máximo de la sentencia sea menor que el período de seis (6) meses dispuesto, las revisiones se harán mensualmente.

Bajo ninguna circunstancia se variarán las frecuencias aquí establecidas para la revisión de los casos para concesión de abonos adicionales, excepto por motivos de traslado del miembro de la población correccional de una institución a otra y los mencionados en el anterior Artículo IX, inciso 13 (casos en atraso).

ARTÍCULO XIV – INELEGIBLES PARA BONIFICACIÓN ADICIONAL

1. No serán elegibles para el beneficio de bonificación adicional aquellos miembros de la población correccional que interrumpan el ciclo de treinta (30) días por razones injustificadas y los que no cumplan con el plan de tratamiento institucional en relación a trabajo o estudios que se les haya propuesto. Se considerarán razones injustificadas para interrumpir el trabajo o estudio, la participación en paros, motines, actos de indisciplina o cualquier acción que interrumpa las labores diarias. Cuando surjan ausencias injustificadas por otras razones a las mencionadas, se aplicará el inciso 3 del anterior Artículo IX (bonificación proporcional a los de trabajo o estudio).
2. Los miembros de la población correccional que estudian mediante cursos libres por correspondencia o mediante cualquier otro

método no supervisado, los cuales no han sido evaluados, ni recomendados por el Programa Educativo del Departamento de Corrección y Rehabilitación, ni tampoco han sido evaluados o recomendados por el Comité de Clasificación y Tratamiento.

ARTÍCULO XV – RESPONSABILIDAD DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO

1. El Comité de Clasificación y Tratamiento será responsable de evaluar y conceder la bonificación adicional a los miembros de la población correccional y a su vez solicitar al Secretario o la persona en quien delegue, la diferencia de días de bonificación por servicios excepcionalmente meritorios en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales.
2. Se asegurará que la implantación de esta medida de tratamiento sea una justa y efectiva. El Comité de Clasificación y Tratamiento tiene autoridad para citar a personas adicionales a las que componen el Comité, con el fin de tener el testimonio y aclarar dudas que surjan en el desempeño de sus funciones, esto incluye superintendentes, oficiales correccionales y otros.

ARTÍCULO XVI – PROCESO PARA LA REBAJA DE BONIFICACIÓN ADICIONAL

El supervisor o encargado de la unidad sociopenal someterá a la Oficina de Récord Criminal los resultados de la bonificación adicional concedida por parte

del Comité de Clasificación y Tratamiento, para que esta oficina pueda efectuar los ajustes pertinentes en las fechas de extinción del mínimo y del máximo de cada caso, según aplique.

La Oficina de Récord Criminal acreditará la bonificación que corresponda a cada caso y someterá a la Unidad de Servicios Sociopenales una copia del documento titulado "Notificación sobre Cambio en Fecha de Cumplimiento de Sentencia". Además, entregará una copia al miembro de la población correccional.

Igualmente, cuando se reciban las autorizaciones de bonificaciones extraordinarias por servicios excepcionalmente meritorias en relación con funciones institucional y comunitaria se procederá con la rebaja. Se entregará la evidencia al miembro de la población correccional y a la Unidad de Servicios Sociopenales.

ARTÍCULO XVII – REBAJA O CANCELACIÓN DE BONIFICACIÓN POR MALA CONDUCTA

1. Toda conducta inadecuada tendrá como consecuencia la rebaja o la cancelación de los abonos por buena conducta, y si ésta fuera repetitiva o de carácter grave, el miembro de la población correccional será sometido a una mayor rebaja o a una cancelación parcial o total de abonos, según dispone el Reglamento Disciplinario para la Población Corerccional. La bonificación por buena conducta no aplica a miembros de la

población correccional sentenciados bajo el Código Penal del año 2004 y 2012.

2. Aquellas acciones que reflejen mal comportamiento que no recojan los procedimientos disciplinarios, podrán ser sancionados con la rebaja total de la bonificación que le corresponde en el mes en que ocurre la acción. Esta rebaja le corresponde ser evaluada por el Comité de Clasificación y Tratamiento.
3. Aquellos miembros de la población correccional disfrutando de un programa de tratamiento u hogar de adaptación social que incurran en violación a las condiciones impuestas y el privilegio sea revocado de manera final y firme, se actuará conforme lo establece el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, se le cancelará la bonificación por buena conducta y el tiempo cumplido. Igualmente se le cancelará la bonificación adicional por trabajo y estudio obtenida durante el tiempo que el miembro de la población correccional estuvo participando del privilegio.
4. El Comité de Clasificación y Tratamiento podrá recomendar al Secretario la restitución parcial o total de todos los abonos que por razón de conducta inadecuada hubieren sido cancelados cuando se determine que la conducta posterior observada por el miembro de la población correccional así lo justifica.

ARTÍCULO XVIII – ENMIENDAS

Toda enmienda a este Reglamento Interno se hará constar por escrito, no pudiendo tener efecto retroactivo, comenzando a regir inmediatamente después

de su aprobación y promulgación, para lo cual se observará el mismo procedimiento por el presente Reglamento.

ARTÍCULO XIX – SEPARABILIDAD

Cualquier parte o disposición de este Reglamento que sea declarada inconstitucional no afectará ni invalidará el resto del mismo.

ARTÍCULO XX – DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga el Reglamento de Bonificación por Buena Conducta y Asiduidad de 10 de diciembre de 2013; y cualquier otra norma o disposición que esté vigente y que entre en conflicto con lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO XXI – IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Todo empleado que no cumpla con las normas aquí establecidas será sometido a la imposición de medidas disciplinarias.

ARTÍCULO XXII – VIGENCIA

Este Reglamento es uno de naturaleza interno y comenzará a regir una vez aprobado por el Secretario.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy 3 de Junio de 2015.



José A. Aponte Carro
Secretario Interino
Departamento de Corrección y Rehabilitación